

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 28-03-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004	40 03009 00320	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	MAURICIO QUIMBAYA PALENCIA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	25/03/2022	1
41001 2006	40 03009 00045	Ejecutivo Singular	AMELIA DIAZ DE DIAZ	JAVIER QUICENO PEREZ Y OTRA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	25/03/2022	1
41001 2008	40 03009 00036	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	YUREIMA LOPEZ VARGAS Y OTRA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	25/03/2022	1
41001 2008	40 03009 00951	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	EDI JOHANA SABI GUEVARA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	25/03/2022	1
41001 2017	40 03009 00322	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ Y OTROS	Auto de Trámite Acepta cesión derechos litigiosos y rechaza petición de prescripción.	25/03/2022	1
41001 2017	40 03009 00601	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DANIEL FERNANDO ZAMBRANO ARIAS	Auto de Trámite Niega terminación de proceso.	25/03/2022	1
41001 2019	40 03009 00079	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE Y OTRA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	25/03/2022	1
41001 2014	40 23009 00383	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	FREDY WILSON SANTANDER DIAZ	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	25/03/2022	1
41001 2014	40 23009 00383	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	FREDY WILSON SANTANDER DIAZ	Auto decreta medida cautelar	25/03/2022	2
41001 2022	41 89006 00003	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DUVAN ANDRES RAMRIEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 517.	25/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00027	Sucesion	VIRGELMA TOVAR CALDERON Y OTRO	HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	25/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00031	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GILDARDO RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidda. Oficio 590.	25/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00039	Ejecutivo Singular	NUBIA MOTTA VARGAS	JOSE SULEY MORENO QUINTERO	Auto inadmite demanda	25/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00060	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAFAEL ANSELMO CARDONA BEJARANO	Auto inadmite demanda	25/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00093	Verbal Sumario	ELSA RIVERA TRUJILLO Y OTROS	MARCO TULIO GUEVARA RIVERA Y OTRA	Auto inadmite demanda	25/03/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28-03-22**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte: MILLER OSORIO MONTENEGRO

Ddo.: MAURICIO QUIMBAYA PALENCIA

Rad. 410014003009-2004-00320-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 07 de marzo de 2005, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como efecto **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte: AMELIA DIAZ DE DIAZ

Ddo.: JAVIER QUICENO PEREZ Y OTRA

Rad. 410014003009-2006-00045-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 08 de noviembre de 2006, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR

Ddo.: YUREIMA LÓPEZ VARGAS Y OTRA

Rad. 410014003009-2008-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 20 de mayo de 2015, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como efecto **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR

Ddo.: EDI JOHANA SABI GUEVARA

Rad. 410014003009-2008-00951-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendarado el 27 de febrero de 2015, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como efecto **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Singular de MENOR Cuantía
Demandante: SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ
Demandado: KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ
Radicado: 41001400300920170032200

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO y LITIGIOSOS** que en este proceso tiene **SANDRA LILIANA CACHAYA VILLEGAS** a favor de **SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso. Esta decisión se entiende notificada por estado a los demandados.

De otra parte, en relación con la petición de prescripción planteada por la demandada **MARLENY ORDOÑEZ**, debe indicarse en primer lugar que como estamos frente a proceso de menor cuantía, las personas que intervengan en el mismo deben actuar a través de abogado, calidad que no acredita la nombrada demandada. Así mismo, resulta extemporánea la citada petición de prescripción, pues esto debió plantearse como excepción de mérito en el término de traslado de la demanda, teniéndose que en el presente asunto ya existe sentencia que resolvió de fondo las excepciones planteadas, ordenándose seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo, sentencia que fue confirmada por el superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en decisión de fecha 07 de octubre de 2019, razones suficientes para **RECHAZAR** de plano la mencionada petición de prescripción.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001400300920170060100
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías
Demandado : Daniel Fernando Zambrano Arias

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que en el poder general otorgado por medio de la escritura pública No. 3974 del 02 de julio de 2009, al abogado Sandro Jorge Bernal Cendales, solo se le otorga facultad para que suscriba escrituras de cancelación de hipotecas y cualquier otro documento para la cancelación de garantías reales u otro tipo de limitación o gravámenes personales o fiduciarios otorgados por deudores del F. N. G., vale decir, no se le otorgó facultad para recibir y así terminar procesos siendo acreedor tal Fondo, tal como le exige el artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **NIEGA** la solicitud de terminación del proceso sobre la porción de la obligación que se indica.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO
Ddo.: WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE Y OTRA
Rad. 410014003009-2019-00079-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto notificado el 24 de agosto de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como efecto **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera". The signature is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

Ddo.: FREDY WILSON SANTANDER DIAZ

Rad. 410014023009-2014-00383-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Como quiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora el 21 de enero de 2022, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 23 de agosto de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como efecto **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

Ddo.: FREDY WILSON SANTANDER DIAZ

Rad. 410014023009-2014-00383-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se decreta el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, honorarios, viáticos, y gastos de representación, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado FREDY WILSON SANTANDER DIAZ por su vinculación laboral con la empresa MULTISERVICIOS CONTRATADOS S.A.S. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva con Garantía Real cumple con las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el demandado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **DUVÁN ANDRÉS RAMÍREZ DIAZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100023110

1.1.- Por la suma de \$18.757.645,00 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$40.005,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 24 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 25 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$112.054,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$20.121,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

1.3.- Por la suma de **\$40.402,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 24 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 25 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$111.820,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$21.199,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

1.4.- Por la suma de **\$40.804,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 24 de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 25 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$111.582,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$20.365,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

1.5.- Por la suma de **\$41.209,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 24 de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 25 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$188.797,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$19.531,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

1.6.- Por la suma de **\$41.618,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 24 de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 25 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$188.388,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$18.184,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

1.7.- Por la suma de **\$42.031,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 24 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 25 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$187.975,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$17.351,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

1.8.- Por la suma de **\$42.449,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 24 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 25 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$187.557,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de **\$16.576,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

1.9.- Por la suma de **\$42.870,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 24 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 25 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de \$187.136,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de **\$15.712,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

1.10.- Por la suma de **\$43.296,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 24 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 25 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de \$186.710,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.10.2.- Por la suma de **\$14.875,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

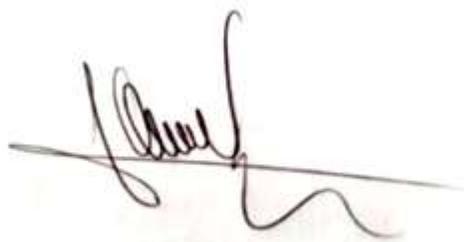
3.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-228081**, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** en su condición de representante legal de **MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, como apoderado judicial del banco demandante, conforme las facultades del memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERÓN** identificado con la C.C. No. 1.082.779.565 y a los demás relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA: SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: VIRGELMA TOVAR CALDERON y
DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE
Causante: HUMBERTO OVIEDO
RAD. 41001418900620220002700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 03 de marzo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 11 de marzo de 2022 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de sucesión de mínima cuantía promovida por VIRGELMA TOVAR CALDERON y DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE a través de apoderada judicial siendo causante HUMBERTO OVIEDO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada en forma virtual.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple con el lleno de las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado al inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de GILDARDO RAMOS BETANCOURT, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 14.8705 UVR (\$4.271,03), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 12,38% anual exigibles desde el día 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de 0.1807 UVR (\$51,90), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 69,9040 UVR (\$20.077,48), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 12,38% anual exigibles desde el día 16 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. Por la suma de 461.0878 UVR (\$132.431,38), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 69,0578 UVR (\$19.834,44), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 12,38% anual exigibles desde el día 16 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. Por la suma de 460,6245 UVR (\$132.298,31), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 68.2091 UVR (\$19.590,68), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 12,38% anual exigibles desde el día 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. Por la suma de 460,1668 UVR (\$132.166,85), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 67.3581 UVR (\$19.346,26), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 12,38% anual exigibles desde el día 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1. Por la suma de 459.7147 UVR (\$132.037,00), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 66.5046 UVR (\$19.101,13), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 12,38% anual exigibles desde el día 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. Por la suma de 459,2683 UVR (\$131.908,79), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 69.225,9783 UVR (\$19.882.746,28) correspondiente al capital insoluto de la obligación, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 12,38% anual desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 18 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

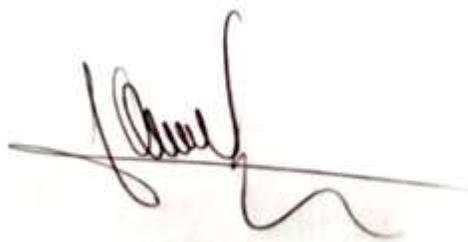
3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 200-237304, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Librese a la Oficina correspondiente el respectivo oficio.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la empresa GESTICOBRANZAS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por NUBIA MOTTA VARGAS en contra de JOSÉ SULEY MORENO QUINTERO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no se indica los fundamentos de derecho (Art. 82, numeral 8 del C.P.G.)
2. No se relaciona la dirección de correo electrónico que tengan las partes en este asunto (Numeral 10 art. 82 del C.G.P.).
3. No se determina la cuantía del asunto, ni la clase de obligación a cargo del demandado. (art. 82, numeral 9 del C.G.P.).
4. El documento "Formulario de solicitud de tramites del Registro Nacional Automotor", no se allega de manera completa, pues falta la parte posterior de éste.
5. Se debe allegar el Certificado de Tradición del vehículo **actualizado** que acredite la propiedad de la demandante.

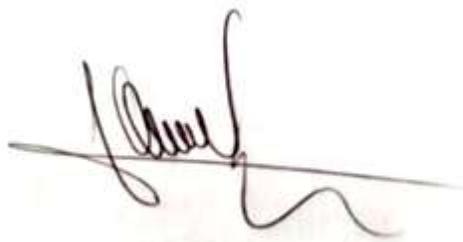
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por NUBIA MOTTA VARGAS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la señora NUBIA MOTTA VARGAS para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001-4189-006-2022-00039-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RAFAEL ANSELMO CARDONA BEJARANO, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. A la demanda no se acompaña el certificado **actualizado** de vigencia del poder conferido a la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, quien fue facultada por el representante legal a través de Escritura Publica No. 101 del 03 de febrero de 2020, pues el aportado tiene fecha del 29 de octubre de 2020, circunstancia que impide corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto, tenga en la actualidad facultad para ello.

2°. Igualmente, el certificado de existencia y representación legal aportado data del año 2020, debiéndose acompañar uno actualizado o con expedición no mayor a treinta (30 días), de lo contrario no se puede verificar quien es el actual representante de esa entidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Simulación
Demandante: Elsa Rivera Trujillo y otros
Demandado: Marco Tulio Guevara Rivera y Otra
Radicación: 41001418900620220009300

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ELSA RIVERA TRUJILLO, DANIEL ALEJANDRO, EDUARDO y MARCO TULIO GUEVARA RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCO TULIO GUEVARA RIVERA y LORENA CUENCA LAVAO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La parte actora deberá aportar actualizado certificado de libertad y tradición y avalúo catastral del bien objeto de simulación, este último para establecer la cuantía (art. 26, numeral 3 del C. G. P.)
- 2) En relación con algunos testimonios solicitados no se cumple con lo señalado en el artículo 392, inciso 2, esto es, "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...". Además de ello no se indica el canal digital o dirección de correo electrónico del testigo EDGAR LOZANO VIDAL, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3) En el acápite de notificaciones no se señalan las **direcciones físicas** de cada una de las personas que conforman las partes demandante y demandada, como la del apoderado. Estas direcciones como las electrónicas, deben suministrarse de forma independiente por cada uno, no pudiendo ser la misma que la del apoderado o informarse lo que sea del caso (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 4) Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se deberá prestar caución por valor de \$6.000.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General Proceso.
- 5) No obstante lo anterior, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 621 del C.G.P y la notificación previa señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

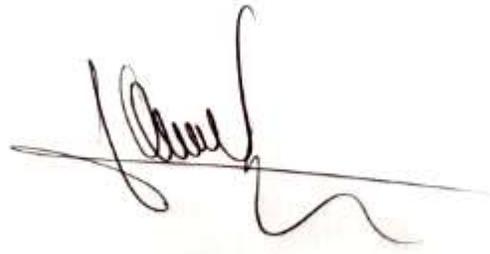
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **ELSA RIVERA TRUJILLO, DANIEL ALEJANDRO, EDUARDO y MARCO TULIO GUEVARA RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCO TULIO GUEVARA RIVERA y LORENA CUENCA LAVAO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la

notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so
pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.